

Provincia de La Pampa REPÚBLICA ARGENTINA

Gobernador:	Sergio ZILIOTTO
Vice-Gobernador:	Mariano Alberto FERNANDEZ
Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos	Daniel Pablo BENSUSAN
Ministro de Seguridad:	Horacio DI NÁPOLI
Ministro de Desarrollo Social:	Diego Fernando ÁLVAREZ
Ministro de Salud:	Mario Rubén KOHAN
Ministro de Educación:	
Ministro de la Producción:	
Ministro de Conectividad y Modernización	Antonio CURCIARELLO
Ministro de Hacienda y Finanzas:	Ernesto Osvaldo FRANCO
Ministro de Obras y Servicios Públicos:	Juan Ramón GARAY
Secretario General de la Gobernación:	José Alejandro VANINI
Secretario de Energía y Minería:	Matías TOSO
Secretario de Asuntos Municipales:	Rogelio SCHANTON
Secretario de Cultura	
Secretario Recursos Hídricos:	
Secretaria de la Mujer	Liliana Vanesa ROBLEDO
Secretaría de Turismo:	
Secretaría de Trabajo y Promoción del Empleo	Marcelo PEDEHONTAÁ
Fiscal de Estado:	Romina SCHMIDT
Asesor Letrado de Gobierno:	Alejandro Fabián GIGENA

AÑO LXVII - Nº 3426 Tel.: 02954-436323

Dirección: Sarmiento 335 www.lapampa.gob.ar

SANTA ROSA, 8 DE AGOSTO DE 2020

boletinoficial@lapampa.gob.ar

SEPARATA

BOLETÍN OFICIAL N° 3426 DECRETO SINTETIZADO N° 1883

DECRETOS SINTETIZADOS

Decreto N° 1883 -8-VIII-20- Art. 1°.- HABILÍTANSE, en el marco de lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 641/20, en las localidades de Santa Rosa, Toay, Macachín, Catriló y General Pico la totalidad de las ACTIVIDADES ECONÓMICAS con atención, presencia y/o permanencia de público en el lugar, que se encontraban en funcionamiento previo al dictado de los Decretos N° 1696/20, 1740/20 y 1742/20.

La habilitación **no alcanza** al servicio de transporte público de pasajeros interurbano en el ámbito de la provincia de La Pampa, a excepción del que se preste en el conglomerado Santa Rosa-Toay.

- Art. 2°.- Las actividades económicas habilitadas por el artículo anterior deberán desarrollarse en los horarios que se establecieran oportunamente para cada una de las modalidades de comercialización y cumplir con los protocolos de funcionamiento, sanitarios y epidemiológicos respectivos (cfr. Dec. Nº 764/20, sus modificatorios, complementarios y ampliatorios), a excepción de lo dispuesto en el Apartado 2.3 del Punto "1.-PROTOCOLO SANITARIO EPIDEMIOLÓGICO PARA LA APERTURA DE LOCALES GASTRONÓMICOS CON HABILITACIÓN MUNICIPAL PARA LA ATENCIÓN Y PERMANENCIA DE PÚBLICO EN EL LOCAL." del ANEXO al Decreto N°1089/20 (mod. por Dec. Nº 1247/20), dejándose vigente las pautas allí establecidas con un límite máximo de cuatro (4) personas por mesa.
- La Autoridad Sanitaria Provincial podrá disponer las adecuaciones que se estimen pertinentes.
- **Art. 3º.- AUTORÍZASE**, en el marco de lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 641/20, a las personas residentes en las localidades de Santa Rosa, Toay, Macachín, Catriló y General Pico a realizar **actividades físicas, recreativas y deportivas**, en beneficio de la salud y el bienestar psicofísico, de **lunes a domingos en el horario de 8:00 a 20:00 horas**, debiendo cumplirse con las medidas y recaudos previstos en la normativa aplicable para la realización de las mismas.
- Art. 4°.- MANTÉNGASE, en el marco de los artículos 10, 11, 12, 15 y concordantes del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 641/20, en todo el territorio provincial la **PROHIBICIÓN** de **circulación** de las **personas por fuera del límite de la localidad** donde residan, y dentro de la misma localidad **en el horario de 01:30 horas a 07:00 horas,** con excepción de aquellas afectadas a la prestación de servicios esenciales del Estado (seguridad, salud, entre otros).
- **Art. 5°.- MANTÉNGASE**, en el marco del artículo 9°, inciso 2 y último párrafo y artículo 17, inciso 2, anteúltimo y último párrafo del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 641/20 y del artículo 1° Decreto N° 1698/20, en todo el territorio Provincial la **PROHÍBICION** de los **ENCUENTROS SOCIALES Y REUNIONES FAMILIARES**.
- **Art. 6°.-** Apelándose a la responsabilidad social de los comprovincianos, los titulares, dueños, propietarios y/o encargados de los establecimientos comerciales habilitados, las oficinas públicas Nacionales que funcionen en la Provincia y **todas** las demás **actividades habilitadas con atención al público** llevarán un **registro voluntario** de **todas las personas** dependientes/ingresantes/visitantes **al** comercio/industria/oficina/colegio/ consejo o lugar público de que se trate, el que **contendrá** datos identificatorios mínimos de las mismas, tales, Documento Nacional de Identidad y número de teléfono. Ello, a los fines de posibilitar la trazabilidad epidemiológica ante la detección de casos positivos de COVID 19. Los datos registrados serán ingresados diariamente por los alcanzados en este precepto al Sistema de Trazabilidad Ciudadana, a través de la página web oficial *trazabilidad.lapampa.gob.ar*. Será voluntario para los ingresantes/visitantes informar los datos requeridos.
- **Art. 7°.-** El registro e ingreso de datos al Sistema de Trazabilidad Ciudadana que se crea por el artículo anterior será obligatorio para todas las dependencias del Poder Ejecutivo Provincial, Entes Descentralizados y Autárquicos, empresas y sociedades del Estado Provincial.

- **Art. 8º.-** Las personas afectadas a las **ACTIVIDADES ECONÓMICAS** que se mencionan en el artículo 1º y a aquellas a actividades y servicios esenciales previstos en el Decreto Nº 1813/20 que se presten en una misma localidad o ciudad no deberán tramitar el permiso de circulación que los habilite a esos fines.
- **Art. 9°.-** Ordénase, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo segundo, del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 641/20, la inmediata comunicación de la presente medida al Ministerio de Salud de la Nación y al Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación.
- **Art. 10.-** Invítase a las Municipalidades y Comisiones de Fomento, a los Poderes Legislativo y Judicial y a los Organismos de la Constitución a adherir al Sistema de Trazabilidad Ciudadana creado por el artículo 6° y a su obligatoriedad en el marco del artículo 7° del presente.
- **Art. 11.-** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de las 00:00 horas del día 10 de agosto del corriente año.
 - Art. 12.- El presente Decreto será refrendado por todos los Señores Ministros.